



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-AG-235/2021

PROMOVENTE: Servando Galindo Ríos.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tema: elección del Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Hechos

ACTO IMPUGNADO.

El actor manifiesta que el siete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer del asunto planteado al no combatirse actos en materia electoral.

INSTANCIA FEDERAL

El diecisiete de septiembre promovió "recurso de revisión", a fin de impugnar la determinación del Tribunal local.

IMPUGNACIÓN ANTE SALA XALAPA Y RESOLUCIÓN

El dieciocho de septiembre, la Sala Ciudad de México planteó consulta competencial a esta Sala Superior para que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia.

Decisión

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral, ya que se impugna un acuerdo emitido por el Tribunal local sobre la incompetencia de la controversia planteada respecto a la designación de la rectoría de una Universidad, acto que no queda comprendido en esta materia.

En ese sentido, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Bajo esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante este órgano jurisdiccional un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que existe una consulta por parte de Sala CDMX para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del planteamiento de competencia, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, ante la notoria improcedencia del escrito presentado.

Conclusión: De las consideraciones previamente establecidas, y al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación con relación a los hechos señalados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
EXPEDIENTE: SUP-AG-235/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO que determina que **no ha lugar a dar trámite**, al escrito presentado por **Servando Galindo Ríos**, quien se ostenta como aspirante a la Rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del cual pretende controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla quien se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO	3
V. JUSTIFICACIÓN.	3
VI. ACUERDO	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente / Actor:	Servando Galindo Ríos.
Sala CDMX/ Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El actor manifiesta que el siete de septiembre² el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer del asunto planteado al no combatirse actos en materia electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

² Las fechas corresponden salvo mención en contrario al dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-235/2021**

2. Instancia federal. El diecisiete de septiembre promovió “recurso de revisión”, a fin de impugnar la determinación del Tribunal local.

3. Consulta competencial. El dieciocho de septiembre, la Sala Ciudad de México planteó consulta competencial a esta Sala Superior para que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia.

4. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave **SUP-AG-235/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe realizar respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” y artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.⁴

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Planteamiento de Sala Ciudad de México.

La Sala consultante aduce que de la lectura de la demanda y revisión de las constancias, se advierte que quien promueve es una persona que busca ocupar la rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y se inconforma con la determinación de incompetencia por parte del Tribunal local, el cual si bien se ubica en el ámbito territorial en que la Sala regional ejerce jurisdicción, esto es Puebla, la controversia de origen escapa de su competencia.

2. Problemática.

Determinar el trámite que se debe de dar al planteamiento del promovente presentado ante la Sala CDMX.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente**, toda vez que **el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral**, ya que se impugna un acuerdo emitido por el Tribunal local sobre la incompetencia de la controversia planteada respecto a la designación de la rectoría de una Universidad, acto que no queda comprendido en esta materia.

V. JUSTIFICACIÓN.

1. Base normativa.

⁴ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-235/2021

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución⁶ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ el Tribunal Electoral es un órgano especializado de dicho Poder Judicial y máxima autoridad **en materia de justicia electoral**, cuya función es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

De la interpretación gramatical de la Ley de medios, se advierte que dispone hipótesis de procedencia para cada uno de los medios que ahí se prevén. Esencialmente, se requiere que las y los ciudadanos que acudan a la jurisdicción electoral federal aduzcan vulneraciones a sus derechos político-electorales;⁸ los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas -como las Salas Regionales⁹ o el Instituto Nacional Electoral¹⁰-; o se combatan actos relacionados con procesos electorales.¹¹

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los justiciables, esta Sala

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto.

⁷ Artículos 169 y 176.

⁸ Véase el juicio ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de medios.

⁹ recurso de reconsideración contenido en el artículo 61; y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 109 y 110, todos de la Ley de medios.

¹⁰ Como el recurso de apelación, establecido en el artículo 40; y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, previsto en el artículo 94, todos de la Ley de medios.

¹¹ Puede accionarse el juicio de revisión constitucional electoral, del artículo 86 o el juicio de inconformidad, contenido en el numeral 49; de la Ley de Medios.



Superior¹² estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse como juicios electorales.

Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales o principios constitucionales dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente.

2. Caso concreto

El ciudadano presentó escrito donde señala que la decisión del Tribunal local realiza un análisis erróneo de su competencia, al negarse a conocer el asunto planteado, por lo que se le niega su derecho a la impartición de justicia.

Señala que existe una disposición conforme al Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla que señala que el Tribunal local es el idóneo para conocer de la controversia planteada.

Pretende que la Sala CDMX intervenga para efecto de que el Tribunal local conozca y resuelva respecto del juicio presentado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente, **toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral**, ya que se impugna el

¹² Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-235/2021**

acuerdo emitido por el Tribunal local sobre la incompetencia de la controversia planteada respecto a la designación de la rectoría de una univesidad.

Sin embargo, **no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral**, ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

Bajo esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante este órgano jurisdiccional un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no son procedentes para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de selección o elección que se desarrolle por voto directo de una comunidad determinada, sino sólo para la elección de representantes que han de ejercer el poder público a nivel federal, estatal y municipal, en concreto respecto de los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado únicamente para la elección de los citados representantes, como fuente válida para la integración de dichos poderes.

Lo anterior encuentra sustento, además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 de la Constitución y de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la misma Ley Suprema, de la cual se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana,



eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

Siendo que el caso particular, el promovente se ostenta como aspirante a la Rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del cual pretende controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla quien se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

Por lo que se advierte que el origen de la promoción no está relacionado con la elección de algún funcionario público que ejerza el Poder Público de la Federación, Estados, Municipios o, en su caso, relativas a usos y costumbres, y refiere a actividades llevadas a cabo una institución acotadas al ámbito educativo universitario.¹³

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que existe una consulta por parte de Sala CDMX para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del planteamiento de competencia, **sin embargo, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, ante la notoria improcedencia del escrito presentado.**

3. Conclusión.

En suma, de las consideraciones previamente establecidas, y al no plantearse alguna cuestión que encuadre en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación con relación a los hechos señalados.

¹³ Conforme al artículo 3, párrafo 2, fracción VII, de la Constitución, donde se regula el ámbito académico de un órgano constitucional autónomo, que tiene como fines educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de dicho artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-235/2021**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Servando Galindo Ríos.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.